

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO: 24 DE DICIEMBRE DE 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 25 de junio de 2014.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:...

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección y Conservación del Maíz Criollo en su estado Genético para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

EL OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY Y SUS PRINCIPIOS RECTORES

Capítulo I

Del Objeto y De La Naturaleza

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y social, y tiene por objeto regular y fomentar la protección, conservación y mejoramiento de los maíces criollos que se cultivan en el Estado de Morelos. Sus fines son:

- I. Garantizar la protección del cultivo de los maíces criollos en territorio morelense;
- II. Promover el desarrollo sustentable de los maíces criollos;
- III. Fomentar la productividad, la competitividad y la biodiversidad del maíz morelense;
- IV. Promover la conservación y el aprovechamiento tecnológico de los maíces criollos del Estado de Morelos; y
- V. Establecer los mecanismos de fomento y protección al maíz, en cuanto a la investigación, producción, comercialización, consumo y diversificación constante como Patrimonio Alimentario del Estado de Morelos;

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

El Estado de Morelos forma parte del origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional y local, alimento básico de nuestro pueblo y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025)

El cultivo del maíz criollo en el territorio estatal debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de la Entidad y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ADN.- Ácido desoxirribonucleico
- II. Comisión.- Comisión de Desarrollo Agropecuario del H. Congreso del Estado de Morelos;
- III. Consejo.- Al Consejo Morelense del Maíz Criollo, como órgano rector colegiado de esta rama productiva;

IV. Fondos de Semillas del Maíz.- Son los bancos de semillas de Maíz que tienen por objeto el fomento y la protección del Patrimonio Alimentario; la conservación, mejoramiento, preservación de la semilla del maíz criollo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

V. Productoras, productores, custodias y custodios originarios.- Aquellas personas que descienden culturalmente de quienes han conservado y preservan el cultivo del maíz;

VI. Programa Estatal.- Programa anual de fomento a la producción y al valor agregado de los maíces criollos que elaborará la Secretaría al inicio de cada ciclo agrícola;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

VII. Maíz criollo. - ... (sic) Las variedades de los maíces originarios o nativos y cruzados que han sido cultivados por las agricultoras y los agricultores en sus predios;

VIII. Milpa tradicional.- Cultivo asociado de maíz criollo con calabaza, frijol y chile; y

IX. Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO).

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 3.- Se reconoce al Estado de Morelos como una de las Entidades Federativas de origen del maíz, entendiéndose por esto la circunstancia histórica, biológica y cultural de nuestra Entidad.

Artículo 4.- Las autoridades Estatales y Municipales deberán convenir con la Federación Programas y acciones para el fomento, protección, conservación y mejoramiento, así como preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales del maíz.

Capítulo II

De los Derechos y Obligaciones de los Productores Originarios y Custodios del Maíz.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 5.- Son derechos de las productoras y de los productores originarios y custodios del maíz los siguientes:

I. Conservar, utilizar, intercambiar y vender la semilla del maíz, para fines de consumo y siembra sin modificaciones genéticas;

II. Recibir capacitación, asistencia técnica y gestión de recursos para la mejor producción del maíz;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

III. Ser beneficiaria o beneficiario del Programa Estatal y de los apoyos municipales para efectos de preservar el maíz y germoplasma para la alimentación, la agricultura siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

IV. Pertenecer al Directorio de Productoras y Productores de maíces criollos que integrará la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

V. Elegir de forma democrática a las personas representantes dentro del Consejo;

VI. Organizarse en la forma que mejor le convenga, de acuerdo con la normatividad aplicable, para el adecuado desarrollo de la actividad productiva de los maíces criollos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

VII. Transferir a sus personas descendientes la cultura del cultivo del maíz, así como los productos que se originen del mismo, según sus usos y costumbres, pero buscando siempre su mejora en la calidad de producción, con la finalidad de preservar el Patrimonio Alimentario Originario;

VIII. A petición de parte, solicitar a la Secretaría bajo los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, que regule la protección y conservación de los maíces criollos. Así como sea la encargada de fomentar su mejoramiento, y

IX. Recibir apoyo de la Secretaría para la siembra y establecimiento de maíces criollos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 6.- Son obligaciones de productoras, productores, custodias y custodios originarios, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

I. Respetar las normas en la materia, las prácticas ambientales y sustentables durante el cultivo del maíz, para poder ser personas beneficiarias de los apoyos del Programa Estatal;

II. Utilizar los recursos destinados para el cultivo y preservación del maíz de forma correcta y transparente;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

III. Aceptar la verificación por parte de la Secretaría y del Consejo, y

IV. Auxiliar al Consejo en materia de preservación y protección del maíz.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, el Directorio de productoras, productores, custodias y custodios originarios, se utiliza como el registro y padrón para clasificarles como parte del Sistema Producto. Éste, permite la promoción y difusión del Programa Estatal, las acciones que se desprenden y los programas y servicios que se presten en su beneficio.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 8.- El Directorio será público y estará integrado sin ninguna restricción a través de la Secretaría y con la aprobación del Consejo. Deberá elaborarse una versión pública en términos de las disposiciones aplicables de transparencia y acceso a la información, tomando en cuenta que las personas beneficiarias reciben recursos públicos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 9.- El Directorio deberá estar clasificado dentro del Sistema Producto Maíz, mismo que deberá incluir la categoría de productoras, productores, custodias y custodios originarios, en coordinación con el Sistema Estatal de información para el Desarrollo Rural sustentable.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 10.- Para ser registrados en el Directorio las personas interesadas deberán llenar la solicitud que la Secretaría pondrá a su disposición en sus instalaciones y en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 11.- La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior deberá contener exclusivamente:

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

I.- Nombre y domicilio de la persona solicitante, y

II.- Sistema o sistemas producto en los que participa el productor solicitante.

Capítulo III

Del Consejo Morelense del Maíz Criollo.

Artículo 12.- El Consejo es un órgano rector cuya integración y facultades se establecen en el presente ordenamiento.

El domicilio del Consejo estará ubicado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; pero podrá establecer delegaciones u oficinas permanentes, temporales o itinerantes en el interior del Estado y en otros territorios que sean necesarios dentro y fuera del país.

Artículo 13.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien presidirá el Consejo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, quien tendrá la vicepresidencia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, que fungirá como Vocal;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

IV. La persona titular de la Subsecretaría de Fomento Agropecuario, quien estará a cargo de la secretaría técnica;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

V. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

VI. Cuatro personas de la academia, de reconocida trayectoria y labor en el rubro, como vocales;

VII. El Presidente del Consejo Estatal de Productores de Maíz, como Vocal, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

VIII. Siete personas productoras líderes de maíz criollo, uno por región, como Vocales.

Podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto, las dependencias, entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales, atendiendo a la Convocatoria que se les formule, por parte del Consejo, para tal fin.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 14.- El Consejo, para el caso de las fracciones VII y IX del artículo anterior, deberá emitir Convocatoria abierta para hacer la designación de las personas ahí mencionadas, con base a las determinaciones complementarias establecidas en el Reglamento y en lo no dispuesto, se atenderá a lo acordado por el Consejo.

Artículo 15.- Las Sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, deberán efectuarse por lo menos una vez cada tres meses y las segundas se verificarán:

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

I.- A petición de la persona que ocupe la presidencia del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

II.- A petición de dos terceras partes de las personas que integran del Consejo, y;

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

III.- Por caso fortuito, fuerza mayor o grave, según lo califique la presidencia del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 16.- Las sesiones, cualquiera que sea su modalidad, serán convocadas por la presidencia del Consejo o por quien ocupe la vicepresidencia.

Artículo 17.- El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentre (sic) presentes la mitad más uno del total de los miembros que lo integran.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 18.- Las resoluciones y acuerdos del Consejo se adoptarán mediante el voto del cincuenta por ciento más uno de las personas integrantes que estén presentes con derecho a voto y en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 19.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Coadyuvar en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas en la materia;

II. Fomentar la conservación, investigación y recolección en materia de la producción de maíz;

III. Solicitar y gestionar las declaratorias ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la validación de la raza;

IV. Resolver sobre la solicitud de ingreso al directorio;

V. Revisar y, en su caso proponer la modificación de los Programas Estatales de Semillas de Maíz, para que se ajusten a la Ley;

VI. Apoyar a la Secretaría para que esta regule mediante disposiciones generales el acceso a los Programas y Servicios que establece la Ley;

VII. Coadyuvar con la Secretaría para la autorización y supervisión de los Centros de Abasto y Fondos de Semillas de Maíz;

VIII. Vincularse coordinadamente con los Ayuntamientos, a través de las comisiones correspondientes;

IX. Conformar el Fondo de Información del Maíz Morelense;

X. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el patrimonio alimentario en Morelos; y

XI. Las demás que las leyes le confieran.

Artículo 20.- Las Comunidades, Ejidos y Municipios, tendrán derecho a establecer y constituir Centros de Abastos y Fondos de Semillas de Maíz, con el objeto de proteger y fomentar el maíz que en sus regiones se produzca.

Artículo 21.- Cada Centro de Abasto y Fondos de Semillas de Maíz serán asesorados en su conformación, autorización y supervisados por la Secretaría que podrá intervenirlos en caso de contradicción con esta Ley. La Secretaría contará con todas las facultades administrativas que concede la legislación en esta materia a fin de asegurar que los Centros de Abasto y Fondos de Semillas de Maíz cumplan con el objeto de esta ley.

Artículo 22.- Cada Centro de Abasto y fondo comunitario, ejidal, comunal o municipal, será administrado por un Comité que se designe ya sea, en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea ejidal o comunal, según corresponda.

Artículo 23.- Una vez establecido el Centro de Abasto y el Fondo Comunitario, Ejidal o Municipal, y designado su correspondiente Comité, se deberá dar aviso al Consejo a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles.

Capítulo IV

Del Padrón de Profesionistas y Técnicos del Maíz.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 24.- El Padrón de personas Profesionistas y Técnicos del maíz, es un instrumento auxiliar del Consejo, el cual tiene como objeto asesorar a partir de un análisis de investigación respecto a la protección del maíz.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 25.- La constitución, administración, registro, reglamentación y seguimiento del Padrón de Personas Profesionistas y Técnicos en la materia, por especialidad, corresponde a la Secretaría.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 26.- Podrán ser inscritos en el Padrón referido, las personas que cuenten con alguno de los siguientes medios de prueba:

(REFORMADA, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

I. La documentación que acredite el registro ante las autoridades federales en la misma materia;

II. Documentación oficial que lo acredite en sus conocimientos académicos y experiencia en la materia, y

III. Cualquier medio de prueba por el que se demuestre que a pesar de no contar con estudios oficiales, sí tienen los conocimientos y experiencia necesarios.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 27.- La Secretaría deberá especificar en el Padrón la especialidad de las personas profesionistas y técnicas, informando al Consejo sobre aquellos que se especialicen en maíz y en particular en maíz originario y diversificado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 28.- El padrón deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno Constitucional del Estado de Morelos, en el portal electrónico de la Secretaría, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 29.- El Consejo gestionará la capacitación periódica tendiente a la profesionalización de quienes conformen el Padrón.

TÍTULO II

Del Fomento y Estímulos a la Producción de Maíces Criollos

Capítulo Único

Artículo 30.- A efecto de estimular la producción de maíces criollos o nativos, la Secretaría destinará cuando menos el cinco por ciento de su presupuesto anual al fomento y desarrollo de maíces criollos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 31.- En búsqueda del fortalecimiento organizacional y productivo, la Secretaría proporcionará los apoyos necesarios para la constitución de organizaciones de productoras, productores, custodias y custodios originarios de maíces criollos a nivel Local, Municipal, Regional y Estatal.

Artículo 32.- En cada ciclo productivo, la Secretaría brindará el financiamiento y la asistencia técnica necesaria para el establecimiento de parcelas demostrativas de maíz criollo con cultivos asociados, así como para la recuperación de los germoplasmas nativos del maíz.

Artículo 33.- La Secretaría implementará e impulsará la agricultura de conservación, así como el uso de productos biológicos para la nutrición vegetal y el control de plagas y enfermedades. Todo esto con el objeto de hacer sustentables los procesos productivos.

Artículo 34.- La Secretaría estimulará la siembra asociada de maíces criollos con otros cultivos como chile, calabaza y frijol, para rescatar el sentido de la milpa tradicional, para la autosuficiencia alimentaria, así como la cultura campesina tradicional y evitar el desgaste de la tierra por monocultivo.

Artículo 35.- En coordinación con Instituciones de Investigación y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, la Secretaría establecerá un Programa de detección de ADN transgénico para prevenir su expansión y contaminación tanto a maíces criollos como mejorados tradicionalmente.

Artículo 36.- Se establece el Premio Estatal a la Productividad de los Maíces Criollos, mismo que consiste en diploma y en la dotación de un Cuexcomate para el almacenamiento del maíz.

En el Reglamento de la Ley se establecerán las bases para el concurso, los requisitos y la selección, así como para la premiación.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 37.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, preverá en forma prioritaria el presupuesto suficiente para proporcionar el crédito a la palabra que requieran los productores de maíces criollos y asociados con cultivos de maíz criollo.

Artículo 38.- La Secretaría establecerá un Programa Especial para la comercialización de los maíces criollos que contemple la cosecha, el adecuado manejo post cosecha, el almacenaje, la conservación natural y el valor agregado del grano.

Artículo 39.- Se considera prioritario estimular el establecimiento y fortalecimiento de agroindustrias para el procesamiento del maíz pozolero.

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero.- El Gobernador Constitucional del Estado, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Recinto Legislativo a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de junio de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 29 DE JULIO DE 2015.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA".]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL "DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS DIEZ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MAÍZ CRIOLLO EN SU ESTADO GENÉTICO PARA EL ESTADO DE MORELOS".]

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma